

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 736864089001201900129-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERRIO GALINDO

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS CARDENA GUAYARA

INTERLOCUTORIO No. 208.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, para decidir sobre las solicitudes recibidas a través de correo electrónico de parte del Dr. FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, a quien la parte demandante le ha concedido poder para actuar en el presente trámite.

En sus solicitudes el apoderado judicial de la demandante, pide al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "ECOOPSOS EPS" le cancela al demandado, ordenando poner en disposición dichos dineros en la cuenta del despacho a favor del proceso; Así mismo solicita se cancele la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, replazándola por el valor de \$462.061.00 conforme al artículo 156 del CST.

Revisado el expediente, se constata que efectivamente el Despacho mediante auto interlocutorio No. 008 del 29 de enero de 2020, obrante en el cuaderno de medidas cautelares (fl 05), decreto el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que el señor. ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA C.C No. 5.994.662., percibe mensualmente como Empleado del HOSPITAL Carlos Torrente Llano de Santa Isabel Tolima, sustentándolo según lo preceptuado a lo dispuesto en el Art. 155 del Código Sustantivo del trabajo.

Ahora bien, para entrar a determinar si son viables las solicitudes es necesario considerar lo siguiente:

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 se establece que *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*. (se resalta por el Despacho).

Así mismo, en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la

oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son:

*"1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes, muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (subrayado resaltado por el despacho).*

En el caso materia del estudio, podemos diferir que, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 129 como en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se establece que por concepto de obligaciones alimentarias se podrá embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales.

En este orden de ideas, se procederá a modificar la medida de embargo decretada en auto interlocutorio No. 008 del 29 de enero de 2020, en relación al porcentaje establecido, en aras de garantizar que se cumplan las cuotas alimentarias de los menores.

En relación con la solicitud de embargo, sobre dineros que recibe el señor ROBERTO CARDENAS GUAYARÁ por parte de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "ECOOPSOS EPS, previo a dar el correspondiente tramite, Se oficiará a dicho establecimiento para que informe si el demandado recibe emolumentos por parte de dicha entidad y a qué cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el embargo y retención decretado en auto Nro. 08 del 29 DE ENERO DE 2020, sobre el salario devengado por el señor ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA C.C No. 5.994.662, como empleado del Hospital Carlos

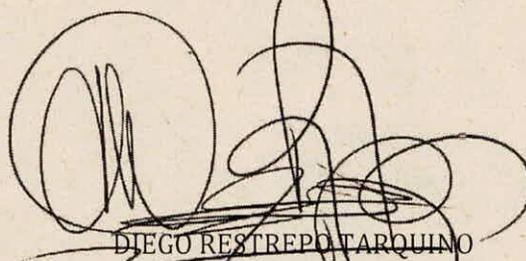
Torrente Llano, a un porcentaje del TREINTAY CINCO POR CIENTO (35%), sobre el salario devengado, previos descuentos de ley, y hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación. Ese porcentaje se destinarán al pago de la cuota de alimentos, y para abonar al crédito de este proceso ejecutivo,

SEGUNDO: OFICIAR al Pagador y/o Área de Talento Humano del Hospital Carlos Torrente Llano, para que proceda a modificar los descuentos ordenados sobre el salario del señor ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA C.C No. 5.994.662. informándole al citado pagador, que de no acatar la orden judicial emitida, se hará responsable solidario de las sumas no canceladas, conforme lo estipulado en el artículo 130, numeral 1 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO: OFICIAR a la entidad EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "ECOOPSOS EPS", para que informe a este Despacho, si el demandado, señor ROBERTO CARLOS CARDENAS GUAYARA C.C No. 5.994.662, recibe emolumentos por parte de dicha entidad y a qué cargo.

CUARTO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, al doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, portador de la T.P. N° 133.967 del C.S. de la J., identificado con la C.C. N° 14.242.137 de Ibagué, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

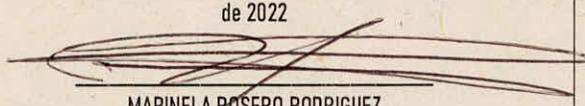
NOTIFIQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO  
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO  
la providencia anterior se notifica por Estado No. 048, hoy 04 de agosto  
de 2022



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ  
SECRETARIA